

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ			
Fecha/hora gestión	21/07/2026 10:33	Fecha/hora resolución	21/07/2026 12:08	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001341	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO	
Descripción del procedimiento	SMS 1560-26 CONSTRUCCIÓN MUELLE TURÍSTICO PUNTARENAS			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001453	29/06/2026 20:14	FRANCISCO JAVIER MORICE CASTRO	AGROSERVICIOS HIPICOS DE ARANJUEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001449	29/06/2026 16:08	ELI DAVID ARAYA HIDALGO	RECUBRIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES (REYCO) SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001446	29/06/2026 14:55	JOSE JOAQUIN ROJAS ROJAS	NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000001426	24/06/2026 16:53	LUIS RODOLFO SALAS PEREIRA	AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-00000310001200001 promovida por el Instituto Costarricense de Turismo, para el proyecto “SMS 1560-26 Construcción Muelle Turístico Puntarenas”.
II.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Náutica JJ Sociedad Anónima, Recubrimientos y Construcciones (REYCO) Sociedad Anónima y Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima interpusieron, ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-00000310001200001 promovida por el Instituto Costarricense de Turismo, para el proyecto “SMS 1560-26 Construcción Muelle Turístico Puntarenas”.
III.- Que mediante auto No. 8042026000000151 de las nueve horas con cincuenta y un minutos del treinta de junio de dos mil veintiséis, esta Contraloría General denegó la solicitud de confidencialidad solicitada por la empresa Recubrimientos y Construcciones (REYCO) Sociedad Anónima, sobre el archivo en formato zip (comprimido) denominado: “Anexo #1 Proyectos REYCO S.A.zip”, adjunto al recurso de objeción presentado.
IV.- Que mediante auto No. 8052026000000936 de las diez horas del treinta de junio de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001721 del nueve de julio de dos mil veintiséis.
V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS.

A) RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA AGROSERVICIOS HÍPICOS DE ARANJUEZ SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Capítulo II. Requisitos de admisibilidad / Apartado 2.1 Experiencia del oferente / punto 2.1.4: *"El oferente deberá haber realizado y finalizado como mínimo 3 proyectos de construcción de obras civiles en zona marítimo terrestre, con un área mínima de 3000 m² cada una."*

Criterio de la División. Indica la **objetante** que el requisito del numeral 2.1.4, que requiere tres proyectos con un área mínima de 3.000 m², resulta desproporcionada y vulnera el principio de libre concurrencia al carecer de sustento técnico. Considera que medir la experiencia únicamente por el metraje desconoce la verdadera complejidad de la ingeniería marítima, la cual depende de factores como la ejecución sobre cuerpos de agua, el pilotaje, la logística portuaria y la durabilidad de estructuras ante la corrosión salina. Menciona que dado que proyectos de menor extensión pueden presentar una complejidad técnica equivalente o superior, este criterio excluye injustificadamente a empresas altamente capacitadas. Por ello, solicita modificar dicho apartado para permitir la acreditación mediante al menos un proyecto de infraestructura marítima o costera de 2.000 m², o mediante criterios equivalentes basados en la naturaleza de las obras, garantizando así la idoneidad del oferente y una mayor pluralidad de propuestas.

Sobre lo planteado, la **Administración** no aceptó la pretensión de sustituir la experiencia requerida por un único proyecto, ya que reduce el estándar mínimo de experiencia exigido y no permite comprobar una trayectoria satisfactoria suficiente y reiterada en proyectos marítimos, portuarios, costeros o fluviales. La Administración indicó que no busca verificar una experiencia aislada, sino una capacidad consolidada para ejecutar obras de complejidad comparable. En relación con la referencia *"zona marítimo terrestre"*, la Administración considera viable sustituir el concepto por una comprobación técnica orientada a proyectos de obras civiles marítimo-portuarias o fluviales, mediante actividades constructivas cuantificables y parámetros objetivos de equivalencia.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera preciso remitir a lo indicado en el considerando *"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"*, punto *"ii) Sobre la fundamentación de los recursos"*, de la presente resolución, ya que según la normativa todo recurso de objeción debe cumplir con un riguroso deber de fundamentación. Ello debido a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez respaldada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades, entonces, corresponde exclusivamente al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar las condiciones establecidas en él. Para ello, es obligatorio desarrollar argumentos sólidos, precisar las normas o principios infringidos y aportar pruebas idóneas o estudios técnicos, omitir esta fundamentación conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado.

Aplicando lo anterior a este extremo del recurso presentado, esta Contraloría General observa que la objetante considera que fijar un metraje tan alto (3000 m²), no es garantía de idoneidad y por lo tanto solicita que se rebaje el requisito de experiencia a un proyecto marítimo-portuario de al menos 2000 m². Al respecto, los argumentos planteados carecen de la debida fundamentación por las siguientes razones. En primer lugar, la objetante realiza argumentaciones genéricas sobre la irrazonabilidad del requerimiento, pero no demostró mediante prueba técnica idónea que el parámetro de 3.000 m² sea desproporcional de frente a la magnitud, naturaleza y complejidad de las obras requeridas en el objeto de este concurso. En este sentido, debe considerarse que quien alega la desproporcionalidad de un requisito tiene el deber de contrastarlo materialmente contra la necesidad pública que se pretende satisfacer, carga probatoria que el recurrente omitió por completo. En segundo lugar, la objetante afirma que la cláusula es restrictiva, pero tampoco demostró cómo el requisito le limita injustificadamente su participación ni la de potenciales oferentes en este mercado. En este sentido, no se aportaron estudios de mercado, sondeos o prueba alguna que demuestre que la exigencia impida la libre concurrencia de oferentes capacitados para ejecutar el objeto contractual.

Finalmente, la objetante pretende que se modifique el requisito por un proyecto de 2.000 m², pero no demostró que su propuesta fuera una alternativa técnica viable y jurídicamente razonable para garantizar la idoneidad del contratista, ello de frente a la complejidad del objeto del cartel. Asimismo, omitió realizar un análisis que vinculara esa propuesta con su propia experiencia, omitiendo acreditar de qué forma la redacción actual genera una limitación a la participación que justifique la modificación solicitada. Así las cosas, al no haberse rebatido técnicamente la proporcionalidad del requisito de experiencia exigido, ni haberse demostrado la limitación a la participación o la razonabilidad de la propuesta de modificación, el recurso de objeción carece de fundamentación y procede el **rechazo de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante que el recurso de objeción se rechaza de plano por falta de fundamentación, debe considerarse que la Administración justificó la exigencia de 3 proyectos con un área mínima de 3.000 m², como un parámetro razonable orientado a comprobar la trayectoria técnica consolidada y reiterada del futuro contratista, mitigando los riesgos inherentes a la contratación de infraestructura compleja. Además, la Administración considera viable sustituir el concepto **"zona marítimo terrestre"** por una comprobación técnica orientada a **proyectos de obras civiles marítimo-portuarias o fluviales**, mediante actividades constructivas cuantificables y parámetros objetivos de equivalencia. Sobre la modificación propuesta por la Administración, esta Contraloría General considera pertinente indicar, que **opera de manera oficiosa** conforme lo indicado en el artículo 93 del RLGCP, cuando señala que una vez publicado el aviso para concursar y hasta antes de la apertura de las ofertas, la Administración dispone únicamente de dos oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, observando la modificación al pliego de condiciones propuesta, esta Contraloría General considera necesario que la Administración **determine con claridad** lo que los potenciales oferentes deben entenderse por **"proyectos de obras civiles marítimo-portuarias o fluviales,"** delimitando la experiencia requerida en cada área o concepto, ello para evitar futuras discusiones

innecesarias sobre el tipo de experiencia requerida en este proyecto. De esta forma, deberá la Administración definir claramente en el pliego cartelario el alcance de cada concepto o proyecto relacionado con la experiencia, para que los potenciales oferentes tengan suficiente claridad del tipo de experiencia que se requiere acreditar.

Por otro lado, observa esta Contraloría General en cuanto a la **forma de acreditar experiencia**, que el pliego de condiciones solicita una declaración jurada del oferente, donde se detalle los proyectos que se pretenden acreditar como experiencia. Adicionalmente, solicita una certificación de proyectos registrados ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, para la verificación de los proyectos y para el caso de proyectos realizados en el extranjero, deberán ser acreditados con carta de recibido a satisfacción, constancia del cliente, declaración jurada o certificaciones apostillas.

Sobre lo anterior, es preciso que la Administración considere que el medio idóneo para verificar la experiencia obtenida por el oferente nacional o extranjero, lo constituye la **carta o constancia emitida por el cliente o la institución a la cual se realizó el proyecto**, donde se acredite *-además-*, de todas las condiciones del proyecto realizado, que el proyecto fue ejecutado y recibido a satisfacción, a la luz de lo ordenado en artículo 94 del RLGCP. Sobre la forma idónea de acreditar experiencia puede observarse lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01085-2026.

En este caso, si bien en el pliego de condiciones se especifican otras formas complementarias de acreditar o verificar la experiencia del oferente, como la declaración jurada o la certificación de proyectos registrados ante el CFIA, se debe modificar el pliego de condiciones, para requerir la presentación de los documentos idóneos indicados, para que la Administración pueda verificar la experiencia del oferente. Así las cosas, el **pliego de condiciones deberá ser modificado** según lo indicado en este apartado y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

ii) Capítulo II. Requisitos de admisibilidad / Apartado 2.1 Experiencia del oferente / aparte 2.1.4: *"Adicionalmente, para comprobar la experiencia, deberá aportar la certificación vigente de proyectos registrados ante el CFIA a nombre del oferente, para la verificación de los proyectos indicados en el cuadro anterior."*

Criterio de la División. En este punto la **objetante** indicó que exigir una certificación vigente del CFIA como único medio para acreditar experiencia constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia, pues desconoce que no toda obra de infraestructura como las ejecutadas en el extranjero o bajo regímenes especiales, está obligatoriamente registrada ante dicho colegio. Menciona que la idoneidad técnica no depende de un registro administrativo exclusivo, sino de la ejecución real del proyecto, la cual puede probarse con igual validez mediante actas de recepción definitiva, finiquitos, contratos o certificaciones de contratantes públicos y privados. Por ello, solicita modificar el pliego para admitir cualquier medio documental fehaciente e idóneo que demuestre objetivamente la correcta ejecución de obras similares

Sobre lo planteado, la **Administración** manifestó que la certificación de proyectos registrados ante el CFIA, debe mantenerse como medio principal de verificación para proyectos nacionales sujetos a dicho registro, ya que permite corroborar objetivamente la existencia, inscripción, responsable y cumplimiento del debido proceso en la tramitación de un proceso constructivo en Costa Rica.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera preciso remitir a lo indicado en el considerando **"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"**, punto *"ii) Sobre la fundamentación de los recursos"*, de la presente resolución, ya que según la normativa todo recurso de objeción debe cumplir con un riguroso deber de fundamentación. Ello debido a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez respaldada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades, entonces, corresponde exclusivamente al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar las condiciones establecidas en él. Para ello, es obligatorio desarrollar argumentos sólidos, precisar las normas o principios infringidos y aportar pruebas idóneas o estudios técnicos, omitir esta fundamentación conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado.

Aplicando lo anterior a este extremo del recurso, se observa que la objetante indica que el registro del CFIA no necesariamente es el medio idóneo para acreditar la experiencia de una empresa, de modo que, se excluyen otros documentos válidos de acreditación de experiencia. Al respecto, esta Contraloría General considera que el argumento carece de la debida fundamentación, por cuanto si bien se argumenta que existen otros medios para comprobar la experiencia requerida, la objetante no indicó ni demostró cuál es la imposibilidad material para presentar el requisito exigido por la Administración. En este sentido, no se aportó justificación alguna que evidencie que la obtención de la certificación del CFIA represente un obstáculo insuperable, desproporcionado o materialmente imposible para su empresa en el contexto de la ejecución de obras civiles en el territorio nacional.

Por otro lado, la objetante aduce que el requisito restringe proyectos internacionales o de otra índole legal que no se inscriben en el CFIA, no obstante, tampoco acreditó la imposibilidad de certificar otros proyectos de experiencia no registrados, ni demostró mediante elementos de prueba que ella misma posea proyectos de esa naturaleza (extranjeros o exceptuados) que dependan de otro medio probatorio para ser evaluados en este concurso.

Al respecto, valga destacar que el pliego de condiciones si establece una regulación para empresas que posean proyectos relacionados en el extranjero, en la sección **"NOTAS PARA EL OFERENTE: (...) ii. En el caso de la experiencia en proyectos en el extranjero, se puede presentar registro del proyecto ante la institución equivalente al CFIA del país de origen, así como presentar la documentación correspondiente que certifique las condiciones y registros. / iii. La experiencia de admisibilidad o evaluable se computará desde la inscripción de la empresa extranjera (persona jurídica que participa en consorcio) ante el organismo equivalente en su país de origen. En caso de no existir institución homóloga, el oferente deberá presentar prueba idónea en la cual compruebe que en su país no existe mandato legal de incorporarse ante**

alguna institución y deberá acreditar la existencia (documento de constitución), y habilitación de la empresa en el país de origen. / iv. Los proyectos realizados en el extranjero deberán acreditarlos con carta de recibido a satisfacción, constancia del cliente, declaraciones juradas o certificaciones apostilladas en las que se indiquen claramente el tipo de proyecto, costo, fecha de inicio y finalización y si el mismo fue recibido a satisfacción. El oferente deberá demostrar que los estudios o trabajos se realizaron bajo el cumplimiento de regulaciones homologas a las existentes en el país.”

Así las cosas, de frente a la falta de fundamentación de las argumentaciones de la objetante, sin haber acreditado probatoriamente la limitación a la participación, la imposibilidad material de cumplir con la certificación solicitada, ni falta de regulación para acreditar experiencia de empresas extranjeras o experiencia obtenida en el extranjero, procede **el rechazo de plano**.

Aunado a lo anterior, se remite a lo indicado en la **“CONSIDERACIÓN DE OFICIO”** del punto i) de la presente resolución, donde esta Contraloría General analizó de oficio la validez y claridad de los requisitos de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, respaldando a la Administración en cuanto a la exigencia de trayectoria en obras complejas, siendo que pretende sustituir el concepto de “zona marítimo terrestre” por experiencia en obras marítimo-portuarias o fluviales. Sin embargo, en el marco del artículo 93 del RLGCP, se ordena a la Administración delimitar con total precisión el alcance de dichos términos técnicos en el cartel para evitar ambigüedades. Además, respecto a la acreditación de esa experiencia, este órgano contralor determinó que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para alinearse al artículo 94 del RLGCP. Ello por cuanto, aunque el pliego cartelario prevé la presentación de declaraciones juradas o registros del CFIA, se establece como obligatorio requerir cartas o constancias emitidas por los clientes donde conste la recepción a satisfacción del proyecto, sea nacional o extranjero, debiendo la Administración modificar y publicar las modificaciones indicadas del pliego de condiciones.

iii) Capítulo II. Requisitos de admisibilidad / Apartado 2.2 Experiencia del personal y su perfil mínimo / Listado de profesionales / (efecto acumulativo de requisitos en los apartados 2.1.4 experiencia del oferente, 2.2.1.3. experiencia Director Técnico y 2.2.2 experiencia Ingeniero Residente)

Criterio de la División. Indica **la objetante** que el pliego introduce requisitos similares a Director Técnico de la Obra y para el Ingeniero Residente, sin ninguna justificación técnica. Manifiesta que se exige que el Director Técnico haya dirigido un proyecto de hinca de pilotes o instalación de muelles flotantes y tres proyectos de obras civiles en zona marítimo-terrestre con el mismo metraje mínimo, acreditados mediante certificación de proyectos inscritos ante el CFIA. Además, se requiere que el Ingeniero Residente cuente con cinco años de experiencia profesional, contabilizados a partir de su incorporación al CFIA, y haya participado en al menos dos proyectos de obras civiles en zona marítimo-terrestre con un área mínima de 2.000 m². Considera que tales requisitos, incrementan considerablemente el nivel de exigencia para participar en el procedimiento, reduciendo el universo de potenciales oferentes que, aun contando con experiencia suficiente para ejecutar la obra y con profesionales plenamente calificados, no logran satisfacer simultáneamente todas las condiciones impuestas. Solicita que se revise de manera integral los requisitos de experiencia eliminando exigencias redundantes o acumulativas.

Sobre lo indicado, **la Administración** manifestó que no hay un efecto acumulativo entre la experiencia del oferente y la experiencia del personal, al tratarse de requisitos diferenciados. Agrega que la experiencia empresarial no sustituye la experiencia profesional del equipo técnico, ni viceversa. Considera que ambos elementos son necesarios para garantizar la adecuada planificación, gestión y ejecución de una obra en la que convergen riesgos constructivos, operativos, ambientales y logísticos.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera preciso remitir a lo indicado en el considerando **“I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES”**, punto **“ii) Sobre la fundamentación de los recursos”**, de la presente resolución, ya que según la normativa todo recurso de objeción debe cumplir con un riguroso deber de fundamentación. Ello debido a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez respaldada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades, entonces, corresponde exclusivamente al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar las condiciones establecidas en él. Para ello, es obligatorio desarrollar argumentos sólidos, precisar las normas o principios infringidos y aportar pruebas idóneas o estudios técnicos, omitir esta fundamentación conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado.

Aplicando lo anterior a este extremo del recurso, se observa que la objetante argumenta que exigir experiencia equivalente de forma paralela a la empresa, al Director Técnico y al Ingeniero Residente genera una barrera injustificada a la participación, argumentos que esta Contraloría General considera carentes de fundamentación por las siguientes razones. En primera instancia la objetante no demostró por qué resulta improcedente solicitar experiencia similar a la del oferente, a los profesionales que formarán parte del proyecto. En este sentido debe considerarse que el artículo 173 del RLGCP impone a la Administración la obligación expresa de indicar en el pliego de condiciones **“los requisitos de experiencia y calificación profesional mínimos y obligatorios que deberá reunir el personal profesional que el contratista destaque durante la ejecución del contrato”**., de modo que, le correspondía a la objetante aportar prueba técnica calificada para desvirtuar la necesidad de esta exigencia, carga probatoria que omitió por completo.

Por otro lado, se argumentó que los parámetros de experiencia solicitados son excesivos, pero tampoco demostró la objetante, mediante estudios técnicos, de mercado o comparativos, que los requisitos resulten desproporcionados de frente a la naturaleza, magnitud, complejidad y condiciones específicas de las obras por realizar en este proyecto. En este punto ha de recordarse que quien alega la desproporcionalidad de una cláusula cartelaria tiene el deber de contrastar materialmente el requisito exigido contra la necesidad pública que se pretende satisfacer. Al no aportarse elementos demostrativos que acrediten cómo la cláusula limita injustificadamente la participación o por qué excede lo razonablemente necesario para asegurar la correcta dirección técnica de esta obra en particular, el argumento carece de fundamentación y procede el **rechazo de plano**.

iv) Capítulo IV. Metodología de Evaluación / “Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación y que cumplan con los

requisitos legales y técnicos, se realizará la evaluación de cada una de las ofertas bajo la siguiente metodología:

Factor de evaluación	Porcentaje
4.1 Monto de la oferta (precio)	65%
4.2 Metodología y logística de construcción	15%
4.3 Experiencia adicional del oferente en obras civiles (proyectos)	10%
4.4 Compra Pública Estratégica / Proyectos Certificados / Sostenibilidad	5%
4.5 Promoción PYMES	5%
	100%

Superado el requisito de admisibilidad establecido en el punto 2.1.3, se calificará la experiencia del oferente en actividades propias o afines a la construcción de obras civiles. Se asignará un 5% a cada proyecto adicional al establecido como requisito de admisibilidad y hasta un máximo de 10%. / En el caso de ofertas en consorcio, la evaluación se efectuará con la sumatoria de los proyectos de experiencia de los miembros consorciados o según se estipule en el acuerdo consorcial la forma en que se aporta la experiencia.” (ruta SICOP)

Criterio de la División. Indicó la objetante que se da una doble valoración de la experiencia, primero como requisito de admisibilidad y luego como criterio de evaluación, sin motivación técnica que explique la necesidad de asignar un diez por ciento (10%) del puntaje total a la experiencia adicional del oferente, ni se justifica de qué manera dicha ponderación aporta un beneficio objetivo para la Administración una vez acreditada la capacidad técnica mínima requerida para participar. Solicita que se revise la legalidad y razonabilidad del criterio de evaluación contenido en el apartado 4.3 "Experiencia Adicional del Oferente en Obras Civiles (10%)", ordenando su modificación o eliminación si se concluye que genera una doble valoración de la experiencia del oferente y restringe injustificadamente la competencia efectiva.

Sobre lo planteado la Administración manifestó que no existe una doble valoración indebida, ya que el requisito de admisibilidad establece el umbral mínimo para participar y la experiencia adicional permite valorar positivamente a los oferentes que demuestren una trayectoria superior al mínimo exigido. Sin embargo, para evitar cualquier interpretación incorrecta, considera oportuno aclarar que los proyectos utilizados para obtener puntaje por experiencia adicional deben ser distintos de los proyectos utilizados para cumplir el requisito mínimo de admisibilidad, o bien corresponder a cantidades adicionales debidamente acreditadas y no contabilizadas para el cumplimiento del mínimo. Asimismo, se considera procedente corregir la referencia interna del apartado 4.3, de manera que donde se indica el punto 2.1.3 se consigne el punto 2.1.4, por ser este el apartado que regula la experiencia del oferente.

Para resolver lo planteado esta Contraloría General considera necesario destacar que, el sistema de evaluación no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Sobre el tema puede consultarse -entre otras-, la resolución R-DCA-1002-2015.

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación, en el tanto se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020. En abono de lo anterior, ha de destacarse que el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor).

Precisamente, tratándose del sistema de evaluación, para que prospere un recurso de objeción resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad.

Sobre esta línea de criterio véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones R-DCA-00210-2013, R-DCA-01165-2020, R-DCA-00538-2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCA-SICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, R-DCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023, R-DCP-SICOP-01157-2024.

Aplicando lo que se viene indicando a este extremo del recurso de objeción, esta Contraloría General considera que los argumentos planteados por la objetante carecen de fundamentación. En primer término, es preciso reiterar que la definición del sistema de evaluación se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración Licitante, en tanto es la entidad llamada a determinar los parámetros que otorgan un verdadero valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. De este modo, le corresponde a la objetante demostrar fehacientemente que el criterio impugnado adolece de algún vicio que afecte su *completez, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad o*

aplicabilidad. En el caso, la objetante se limitó a manifestar su disconformidad con el porcentaje asignado al factor experiencia (10%), omitiendo aportar sustento técnico o probatorio que demuestre que dicha valoración es desproporcionada, inaplicable o ajena (impertinente) al objeto de la contratación.

Por otra parte, no lleva razón la objetante en cuanto a la alegada restricción a la libre concurrencia ni una doble valoración indebida, pues debe recordarse que los criterios de evaluación, a diferencia de las condiciones de admisibilidad, no limitan ni excluyen la participación de los oferentes. El cumplimiento del requisito mínimo acreditado en la etapa de admisibilidad habilita válidamente al oferente para continuar en el procedimiento; en consecuencia, el no alcanzar la experiencia adicional prevista en el apartado 4.3 no deviene en la exclusión de la oferta, sino únicamente en la no asignación del puntaje correspondiente, conservando la posibilidad de competir en el resto de los factores evaluables.

En virtud de lo expuesto, al no haberse desvirtuado la trascendencia, proporcionalidad ni impertinencia del factor impugnado, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción, manteniendo el criterio de evaluación con las precisiones procedimentales indicadas por la Administración.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Se observa que el factor de experiencia adicional, calificará proyectos de **obras civiles**, lo cual a criterio de esta Contraloría General, es un concepto amplio. En este sentido, **se ordena a la Administración** a definir con entera claridad el alcance de dicho concepto, delimitando puntualmente qué tipo de obras serán las que se valorarán adicionales a las de admisibilidad.

En razón de lo anterior, se remite a lo indicado en la **“CONSIDERACIÓN DE OFICIO”** del punto i) de la presente resolución, donde esta Contraloría General analizó de oficio la validez y claridad de los requisitos de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, respaldando a la Administración en cuanto a la exigencia de trayectoria en obras complejas, siendo que pretende sustituir el concepto de "zona marítimo terrestre" por experiencia en obras marítimo-portuarias o fluviales. Sin embargo, en el marco del artículo 93 del RLGCP, se ordena a la Administración delimitar con total precisión el alcance de dichos términos técnicos en el cartel para evitar ambigüedades. Además, respecto a la acreditación de esa experiencia, este órgano contralor determinó que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para alinearse al artículo 94 del RLGCP. Ello por cuanto, aunque el pliego cartelario prevé la presentación de declaraciones juradas o registros del CFIA, se establece como obligatorio requerir cartas o constancias emitidas por los clientes donde conste la recepción a satisfacción del proyecto, sea nacional o extranjero, debiendo la Administración modificar y publicar las modificaciones indicadas del pliego de condiciones. Lo anterior debe ser observado por la Administración, para que los requisitos de experiencia tanto de admisibilidad como de evaluación, guarden correspondencia con el tipo de experiencia que se debe acreditar en el concurso. Así las cosas, proceda la Administración con el análisis de lo indicado y modificar el pliego de condiciones conforme se viene indicando, asimismo dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

Recurso 8002026000001449 - RECUBRIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES (REYCO) SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA RECUBRIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES (REYCO) SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Capítulo II. Requisitos de admisibilidad / Apartado 2.1 Experiencia del oferente / aparte 2.1.4: "El oferente deberá haber realizado y finalizado como mínimo 3 proyectos de construcción de obras civiles en zona marítimo terrestre, con un área mínima de 3000 m² cada una."

Criterio de la División. En este punto **la objetante** impugna el requisito indicando que limita la experiencia exclusivamente a proyectos ejecutados en la zona marítimo-terrestre, por considerar que vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia. Argumenta que la mayor parte de la obra contempla infraestructura terrestre, arquitectura y obras civiles convencionales, por lo que la ubicación geográfica no constituye un criterio objetivo de idoneidad técnica. Agrega que, exigir esta condición de forma absoluta reduce de manera injustificada el universo de participantes aptos con capacidad equivalente. Propone reestructurar el requisito exigiendo una experiencia general en obras civiles o infraestructura de al menos 7.000 m² acumulados, sin restricción geográfica. Además, para garantizar la capacidad en el componente más complejo, sugiere requerir como experiencia específica que al menos uno de los proyectos haya incluido construcción de muelles con hinca de pilotes, siendo que esta modificación resguarda la rigurosidad técnica necesaria. Como prueba aporta el plano del área del proyecto.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que resulta viable eliminar el término legal "zona marítimo terrestre" y sustituirlo por obras marítimo-portuarias o fluviales, ampliando así el marco conceptual del requisito. No obstante, rechazó la propuesta de validar la experiencia principal con proyectos puramente terrestres o urbanos, al considerar que esto reduciría drásticamente el estándar técnico requerido y trasladaría el peso de la evaluación fuera de la especialidad acuática. Además, argumentó que la infraestructura terrestre no demuestra dominio sobre variables complejas del entorno marino o fluvial, tales como mareas, salinidad, hinca en ambiente costero y obras sobre agua. Sin embargo, para equilibrar el pliego, la idoneidad se evaluará mediante métricas acumuladas en obras acuáticas, reconociendo parámetros objetivos como metros de hinca, metros cuadrados de losas, metros de muelles o puentes, edificaciones operativamente vinculadas y metros cúbicos de protección.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera preciso remitir a lo indicado en el considerando "I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "ii) Sobre la fundamentación de los recursos", de la presente resolución, ya que según la normativa todo recurso de objeción debe cumplir con un riguroso deber de fundamentación. Ello debido a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez respaldada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades, entonces, corresponde exclusivamente al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar las condiciones establecidas en él. Para ello, es obligatorio desarrollar argumentos sólidos, precisar las normas o principios infringidos y aportar pruebas idóneas o estudios técnicos, omitir esta fundamentación conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, esta Contraloría General considera que el recurso carece de fundamentación por las siguientes razones. La objetante cuestiona el parámetro de experiencia fijado por la Administración, pero no demostró en términos técnicos que la experiencia requerida en el pliego no fuera atinente con el tipo de obras que se van a realizar en este proyecto, carga que la recurrente omitió por completo. Como segundo aspecto, la objetante propone como solución alternativa exigir un metraje acumulado mucho más elevado (7.000 m²), sobre el cual no analizó ni demostró la razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, no aportó justificaciones técnicas que avalen que esa nueva y mayor magnitud es proporcional al objeto contractual y que no se convertirá en una barrera de entrada para otros potenciales oferentes. Finalmente, la objetante pretende flexibilizar la naturaleza de la experiencia solicitada, pero tampoco demostró que circunscribir la experiencia sólo a "obras civiles en general" sea correspondiente con el objeto de la licitación. En este sentido, se omitió realizar un análisis técnico de las particularidades, riesgos y complejidades específicas del objeto contractual que justifiquen que la experiencia en cualquier obra civil ordinaria sea suficiente para garantizar la idoneidad técnica en este proyecto en particular. En razón de lo anterior, el recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la Administración determinó necesario sustituir el término "zona marítimo terrestre" por obras marítimo-portuarias o fluviales, rechazando validar la experiencia principal con infraestructura puramente terrestre para no reducir el estándar técnico ante variables críticas como mareas, salinidad e hinca sobre agua. En su lugar, la idoneidad se comprobará mediante la suma acumulada de parámetros objetivos en entornos acuáticos, tales como metros de hinca de pilotes, metros cuadrados de losas, metros de muelles o puentes, edificaciones con vinculación funcional marina y metros cúbicos de obras de protección. **Dicha modificación operará de manera oficiosa**, tomando en consideración que el recurso de objeción se rechaza de plano en este extremo, por falta de fundamentación. En razón de lo dicho, procédase con la modificación del pliego de condiciones y dar la debida publicidad.

Además resulta necesario, que la Administración tome en consideración lo indicado en la "**CONSIDERACIÓN DE OFICIO**" del **punto i)** del recurso de objeción presentado por la empresa **Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima**, donde esta Contraloría General analizó de oficio la validez y claridad de los requisitos de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, respaldando a la Administración en cuanto a la exigencia de trayectoria en obras complejas, siendo que pretende sustituir el concepto de "zona marítimo terrestre" por experiencia en obras marítimo-portuarias o fluviales. Sin embargo, en el marco del artículo 93 del RLGCP, se ordena a la Administración delimitar con total precisión el alcance de dichos términos técnicos en el cartel para evitar ambigüedades. Además, respecto a la acreditación de esa experiencia, este órgano contralor determinó que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para alinearse al artículo 94 del RLGCP. Ello por cuanto, aunque el pliego cartelario prevé la presentación de declaraciones juradas o registros del CFIA, se establece como obligatorio requerir cartas o constancias emitidas por los clientes donde conste la recepción a satisfacción del proyecto, sea nacional o extranjero, debiendo la Administración modificar y publicar las modificaciones indicadas del pliego de condiciones.

ii) Capítulo II. Requisitos de admisibilidad / Apartado 2.2 Experiencia del personal y su perfil mínimo / Listado de profesionales (2.2.1.3. experiencia Director Técnico y 2.2.2 experiencia Ingeniero Residente)

Criterio de la División. Indicó **la objetante** que el requisito de experiencia enfocada en proyectos en zona marítimo terrestre, con un área mínima de 3000 m² y 2000 m², respectivamente, limita la experiencia exclusivamente a proyectos ejecutados en la zona marítimo-terrestre. Solicita que se modifique el requisito para permitir acreditar experiencia en construcción de parques, espacios públicos, infraestructura urbana, obras civiles y edificaciones con un área acumulada mínima de 7000 m², debidamente finalizadas y recibidas a satisfacción.

Sobre lo planteado **la Administración** considera que no existe duplicidad indebida entre la experiencia del oferente y la experiencia del equipo profesional, por cuanto la experiencia del oferente acredita la capacidad empresarial, contractual, administrativa y logística de quien asumiría la ejecución integral del contrato. Por su parte, la experiencia del personal acredita la idoneidad profesional de quienes dirigirán, coordinarán y ejecutarán técnicamente la obra, se trata de requisitos con finalidades distintas y complementarias. Además, siendo que es un proyecto con componente marítimo relevante, no basta con que la empresa tenga experiencia general en construcción; también resulta necesario que el personal clave cuente con experiencia y antecedentes adecuados para asumir responsabilidades técnicas específicas.

Para resolver lo planteado se hace necesario remitir a lo señalado en el **punto ii)**, del recurso de objeción presentado por la empresa **Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima**, donde se analizó la pertinencia de los requisitos referidos al personal técnico a cargo del proyecto. En ese apartado se rechazó de plano el extremo impugnado por falta de fundamentación técnica y probatoria. Se enfatizó que el pliego de condiciones goza de presunción de validez y que la Administración actúa bajo el amparo del artículo 173 del RLGCP, el cual exige explícitamente fijar requisitos mínimos para el personal. De esta forma, al no aportar la objetante prueba técnica para desvirtuar la necesidad de requerir experiencia tanto a la empresa como a los profesionales, el argumento careció de sustento legal. Asimismo, este órgano contralor determinó que la recurrente no demostró la presunta desproporcionalidad de los requisitos frente a la complejidad de la obra. Señaló que quien alegue una barrera injustificada debe fundamentar su dicho mediante estudios técnicos, de mercado o comparativos que contrasten las exigencias con la necesidad pública. Al no evidenciarse cómo la cláusula restringe indebidamente la participación ni excede lo necesario para la correcta dirección del proyecto, se desestimó la alegación de manera definitiva.

Dicho criterio aplica para este extremo del recurso, por cuanto de igual forma carece de la debida fundamentación, aspecto desarrollado en el en el considerando *"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"*, punto *"ii) Sobre la fundamentación de los recursos"*, de la presente resolución, ya que según la normativa todo recurso de objeción debe cumplir con un riguroso deber de fundamentación. Ello debido a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez respaldada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades, entonces, corresponde exclusivamente al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar las condiciones establecidas en él. Para ello, es obligatorio desarrollar argumentos sólidos, precisar las normas o principios infringidos y aportar pruebas idóneas o estudios técnicos, omitir esta fundamentación conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado.

En este caso al igual que la objeción de la empresa **Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima**, debe recordarse que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez fundada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades y de conformidad con el artículo 173 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Administración tiene la obligación legal expresa de establecer los requisitos de calificación y experiencia mínima para el personal profesional que ejecutará la obra. Además, la experiencia de la persona jurídica (oferente) y la de las personas físicas (personal clave) obedecen a finalidades distintas y complementarias: la primera acredita capacidad contractual y logística empresarial, mientras que la segunda garantiza la idoneidad técnica en sitio. En este sentido, la objetante se limitó a señalar la disconformidad, pero omitió aportar elementos probatorios o justificación jurídica y técnica que demuestre por qué resulta improcedente exigir requisitos de experiencia específicos al personal que estará a cargo del proyecto.

Finalmente, la recurrente debía aportar estudios de mercado, análisis comparativos o criterio técnico calificado que demostrara materialmente cómo los requisitos resultan desproporcionados o no atinentes frente a la complejidad, volumen y naturaleza de las obras a ejecutar. Al no aportarse prueba alguna que evidencie que las condiciones fijadas en el pliego de condiciones exceden lo razonable para garantizar la correcta dirección técnica de la obra en el entorno específico del proyecto, el recurso de objeción en el presente extremo carece de fundamentación y debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 8002026000001446 - NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA NÁUTICA JJ SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Capítulo II. Requisitos de admisibilidad / Apartado 2.1 Experiencia del oferente / aparte 2.1.4: *"El oferente deberá haber realizado y finalizado como mínimo 3 proyectos de construcción de obras civiles en zona marítimo terrestre, con un área mínima de 3000 m² cada una."*

Criterio de la División. En este apartado del recurso, **la objetante** señala que exigir tres proyectos individuales de al menos 3.000 m² carece de la motivación técnica. Menciona que las obras en zona marítimo-terrestre poseen una naturaleza constructiva especial, ajena a los parámetros tradicionales de la edificación terrestre, por lo que la complejidad real de un muelle depende del trabajo sobre el espejo de agua, el pilotaje y la dinámica de las mareas. Por eso considera que, imponer un área mínima individual funciona como una barrera de entrada, que excluye injustificadamente a empresas calificadas con amplia solvencia en infraestructuras portuarias.

Por otro lado argumenta que, medir la experiencia exclusivamente en metros cuadrados, resulta una premisa equivocada para la ingeniería marítima, porque en este tipo de proyectos, las actividades críticas se cuantifican mediante metros cúbicos, metros lineales o toneladas instaladas. Así, tareas clave como el dragado, enrocado, rompeolas o hincas de pilotes no se reflejan adecuadamente en una superficie bidimensional. De esta forma, expone que evaluar la idoneidad únicamente por esa unidad descalifica contratos plenamente equivalentes desde la perspectiva técnica.

Finalmente, considera que el requisito impone la prohibición de sumar la experiencia de múltiples contratos, lo que vicia la libre concurrencia y vulnera el principio de proporcionalidad. Menciona que en la práctica costera, la capacidad técnica se consolida legítimamente mediante la ejecución de diversas obras sucesivas o independientes. De esta forma, impedir la acumulación podría descartar contratistas con decenas de maniobras marinas exitosas frente a otros con menos experiencia acumulada.

Sobre lo planteado **la Administración** considera que el recurso contiene aspectos técnicamente atendibles. Expone que en obras marítimas, portuarias, costeras y fluviales, la magnitud de los proyectos no siempre se expresa de forma adecuada mediante metros cuadrados, sino que existen obras cuya relevancia técnica se mide en metros lineales, metros cúbicos, número de pilotes, longitud de estructuras, volumen de enrocado, longitud de muelles, áreas de losas, longitud de puentes u otras unidades propias de este tipo de obras. En ese sentido, estima conveniente aclarar el pliego para que la experiencia no se interprete únicamente desde la ubicación jurídica del proyecto o desde una unidad de medida rígida, sino desde la naturaleza técnica de las obras ejecutadas. Por ello, se considera procedente reconocer como experiencia admisible los proyectos de obras civiles marítimo-portuarias o fluviales que contemplen actividades constructivas técnicamente comparables al objeto contractual. Asimismo, se considera procedente permitir una forma controlada de contabilización de experiencia mediante cantidades acumuladas por actividad constructiva, siempre que dichas actividades provengan de proyectos finalizados, recibidos a satisfacción y debidamente acreditados. Para ello, se propone establecer parámetros objetivos de equivalencia:

- *hincas de pilotes: se contabilizará un proyecto por cada 200 m ejecutados;*
- *losas de concreto: se contabilizará un proyecto por cada 800 m² ejecutados;*
- *puentes: se contabilizará un proyecto por cada 50 m ejecutados;*
- *edificaciones: se contabilizará un proyecto por cada 1000 m², siempre que formen parte funcional de una obra marítimo-portuaria o fluvial;*
- *obras de protección marina o fluvial, tales como enrocados o diques: se contabilizará un proyecto por cada 500 m³ ejecutados.*

Menciona la Administración que esta modificación permite atender la naturaleza propia de las obras marítimo-portuarias y fluviales, sin desmejorar la carga probatoria. Por el contrario, traslada la verificación desde una referencia meramente territorial o de área superficial hacia actividades constructivas objetivas, cuantificables y técnicamente vinculadas al objeto contractual. Por otro lado, aclara que esta posibilidad no equivale a aceptar una sumatoria libre, simple o indiscriminada de cualquier tipo de proyecto, por lo que no se admitiría sumar obras civiles terrestres generales, edificaciones aisladas, parques, espacios públicos o infraestructura urbana que no formen parte de proyectos marítimo-portuarios o fluviales. La contabilización debe limitarse a actividades constructivas propias de ese tipo de infraestructura, debidamente acreditadas y recibidas a satisfacción.

Sobre lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración reconoció que la magnitud de las obras marítimas, portuarias y fluviales no siempre se refleja adecuadamente mediante metros cuadrados, sino a través de metros lineales, metros cúbicos, volumen de enrocado o cantidad de pilotes. En consecuencia, estimó procedente redefinir las reglas del pliego para evaluar la experiencia según la naturaleza técnica de las obras y no por un parámetro superficial rígido, proponiendo un esquema de equivalencias objetivas por actividad constructiva, 200m de hincas de pilotes, 500 m de enrocado, 50 m de puentes, entre otros, y permitiendo la acumulación controlada de experiencia en infraestructura de la misma naturaleza.

De esta forma, al contrastar lo pretendido por la objetante con la respuesta de la Administración, se evidencia un reconocimiento de su parte sobre el ajuste que debe hacerse al requisito cartelario en punto al parámetro original de 3.000 m² individuales, por lo que la Administración avala la necesidad de reformar el pliego para garantizar los principios de libre concurrencia, proporcionalidad e idoneidad contractual, allanándose al recurso de objeción presentado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Aunado a lo anterior, considerando que la Administración detalló en este apartado, una modificación complementaria al requisito de admisibilidad referido a la experiencia requerida, es necesario que la Administración tome en consideración lo indicado en la **"CONSIDERACIÓN DE OFICIO"** del punto i) del recurso de objeción presentado por la empresa **Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima,**

donde esta Contraloría General analizó de oficio la validez y claridad de los requisitos de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, respaldando a la Administración en cuanto a la exigencia de trayectoria en obras complejas, siendo que pretende sustituir el concepto de "zona marítimo terrestre" por experiencia en obras marítimo-portuarias o fluviales. Sin embargo, en el marco del artículo 93 del RLGCP, se ordena a la Administración delimitar con total precisión el alcance de dichos términos técnicos en el cartel para evitar ambigüedades. Además, respecto a la acreditación de esa experiencia, este órgano contralor determinó que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para alinearse al artículo 94 del RLGCP. Ello por cuanto, aunque el pliego cartelario prevé la presentación de declaraciones juradas o registros del CFIA, se establece como obligatorio requerir cartas o constancias emitidas por los clientes donde conste la recepción a satisfacción del proyecto, sea nacional o extranjero, debiendo la Administración modificar y publicar las modificaciones indicadas del pliego de condiciones.

ii) Capítulo IV. Metodología de Evaluación / punto 4.3 Experiencia adicional del oferente en obras civiles (proyectos).

Criterio de la División. En este extremo del recurso, **la objetante** cuestiona la metodología de evaluación por otorgar puntaje adicional únicamente a proyectos individuales que cumplan aisladamente con el parámetro de metros cuadrados, considerando que esta regla no mide la capacidad real del oferente. Sostiene que dicha restricción penaliza a las empresas que han consolidado un sólido historial técnico mediante múltiples contratos en la zona marítimo-terrestre. Por ello, solicita eliminar la exigencia de evaluar proyectos aislados para el puntaje y, en su lugar, reconocer la experiencia acumulada por sumatoria de obras ante el CFIA, abarcando actividades marítimas equivalentes, tales como hinca de pilotes, enrocados o dragados, independientemente de la unidad de medida técnica con la que hayan sido formalmente registradas.

Sobre lo planteado, **la Administración** señaló que no se admitiría sumar obras civiles terrestres generales, edificaciones aisladas, parques, espacios públicos o infraestructura urbana que no formen parte de proyectos marítimo-portuarios o fluviales, por lo que la contabilización debe limitarse a actividades constructivas propias de ese tipo de infraestructura. Es decir, la contabilización debe limitarse a actividades constructivas propias de ese tipo de infraestructura, debidamente acreditadas y recibidas a satisfacción.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones para permitir la sumatoria de proyectos para acreditar la experiencia y obtener el puntaje correspondiente, lo anterior, conforme a los términos expresados en la respuesta a la audiencia especial. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

No obstante lo anterior, es necesario que para este punto la Administración tome en consideración lo indicado en la **"CONSIDERACIÓN DE OFICIO"** del punto i) del recurso de objeción presentado por la empresa **Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima**, donde esta Contraloría General analizó de oficio la validez y claridad de los requisitos de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, respaldando a la Administración en cuanto a la exigencia de trayectoria en obras complejas, siendo que pretende sustituir el concepto de "zona marítimo terrestre" por experiencia en obras marítimo-portuarias o fluviales. Sin embargo, en el marco del artículo 93 del RLGCP, se ordena a la Administración delimitar con total precisión el alcance de dichos términos técnicos en el cartel para evitar ambigüedades. Además, respecto a la acreditación de esa experiencia, este órgano contralor determinó que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para alinearse al artículo 94 del RLGCP. Ello por cuanto, aunque el pliego cartelario prevé la presentación de declaraciones juradas o registros del CFIA, se establece como obligatorio requerir cartas o constancias emitidas por los clientes donde conste la recepción a satisfacción del proyecto, sea nacional o extranjero, debiendo la Administración modificar y publicar las modificaciones indicadas del pliego de condiciones.

Recurso 8002026000001426 - AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA

D) RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Apartado 2.1.4 Experiencia del Oferente: *"El oferente deberá haber realizado y finalizado como mínimo 3 proyectos de construcción de obras civiles en zona marítimo terrestre, con un área mínima de 3000 m² cada una."*

Criterio de la División. Indicó la **objetante** que exigir experiencia ejecutada exclusivamente en la zona marítimo-terrestre resulta una restricción arbitraria que confunde la ubicación geográfica con la complejidad técnica real. Argumenta que la delimitación costera es un concepto puramente jurídico y que obras desarrolladas fuera de ella demandan niveles de ingeniería iguales o superiores. Destaca además que el muelle flotante representa sólo una fracción del contrato, mientras que el porcentaje restante corresponde a obras civiles terrestres, urbanismo e instalaciones generales.

Ante esta estructura, considera contradictorio prohibir que la experiencia especializada sea acreditado por un subcontratista calificado en estructuras flotantes y anclajes. Propone que la experiencia del oferente principal sea en obras civiles de 3.000 m² en general, trasladando el requisito marino al subcontratista sin perder la responsabilidad integral. Con este ajuste, asegura que la Administración mantendrá la calidad técnica del muelle, al tiempo que ampliará el mercado de competidores, asegurando mayor transparencia y mejores precios para el interés público.

Al respecto, la **Administración** consideró pertinente modificar el concepto "zona marítimo-terrestre" por la categoría técnica de "obras civiles marítimo-portuarias o fluviales". A pesar de reconocerse que el proyecto contempla componentes terrestres y obras complementarias de apoyo, la Administración determinó correctamente que la mayor complejidad constructiva y logística se concentra en las intervenciones sobre cuerpos de agua. Por lo anterior, se reorientó la comprobación hacia actividades especializadas como hinca de pilotes, losas, puentes, muelles flotantes, enrocados y edificaciones vinculadas funcionalmente a dicha infraestructura. Sin embargo, se rechazó de forma categórica la pretensión de equiparar obras civiles generales con la ingeniería marítima, confirmando que la experiencia en edificaciones terrestres no posee el nivel de especialización ni la gestión de riesgos requeridos para este proyecto. En igual sentido, la Administración rechazó expresamente la posibilidad de que la experiencia del subcontratista sustituya la exigencia mínima requerida al oferente principal para la admisibilidad, indicando que el contratista principal asume la responsabilidad integral y directa de la ejecución contractual ante la institución, por lo que resulta indispensable que acredite idoneidad directiva en obras de naturaleza equivalente. Agregó que, si bien la subcontratación permite organizar labores accesorias, no puede utilizarse como un mecanismo para suplir la falta de capacidad técnica elemental de la empresa participante. Finalmente, manifestó que la resolución precisa que si un interesado requiere integrar capacidades con un experto en estructuras flotantes para cumplir los requisitos del pliego, debe recurrir a la figura del consorcio, mecanismo donde las partes responden solidariamente.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera preciso remitir a lo indicado en el considerando **"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"**, punto **"ii) Sobre la fundamentación de los recursos"**, de la presente resolución, ya que según la normativa todo recurso de objeción debe cumplir con un riguroso deber de fundamentación. Ello debido a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez respaldada en la discrecionalidad de la Administración para definir sus necesidades, entonces, corresponde exclusivamente al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar las condiciones establecidas en él. Para ello, es obligatorio desarrollar argumentos sólidos, precisar las normas o principios infringidos y aportar pruebas idóneas o estudios técnicos, omitir esta fundamentación conlleva el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado.

Aplicando lo anterior, al caso que se analiza, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción carece de la debida fundamentación por las siguientes razones. La objetante no logró demostrar que la experiencia exigida en la zona marítimo-terrestre resulte ajena o desproporcionada con respecto al objeto licitado. Por el contrario, según lo indicado por la Administración la ejecución de obras sobre cuerpos de agua implica variables críticas como la salinidad, la dinámica de mareas, corrientes, hincas de pilotes y maniobras sobre barcasas, que justifican plenamente que el ejecutor posea idoneidad comprobada en dicho entorno. Tampoco aportó la objetante algún elemento probatorio, ni estudio de ingeniería alguno que demuestre que la experiencia en edificaciones o infraestructura urbana terrestre sea técnicamente equivalente o equiparable al nivel de especialización y gestión de riesgos que demanda el desarrollo de infraestructura marítimo-portuaria. Así las cosas, **se rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

Por otro lado, lleva razón la Administración cuando señala que aceptar que el contratista principal carezca por completo de experiencia en obras marítimas para trasladar dicho requisito en un 100% a un subcontratista desnaturaliza la figura del adjudicatario y compromete el interés público. En este punto ha de recordarse que el oferente principal es el responsable integral y directo ante la Administración, por lo que debe poseer la capacidad técnica mínima para dirigir y supervisar la ejecución del componente principal del contrato, sin que la subcontratación pueda emplearse como un mecanismo para suplir la falta de idoneidad técnica elemental de la empresa participante. Sobre esta línea de criterio pueden consultarse las resoluciones R-DCA-01228-2021, R-DCP-SICOP-00295-2025 y R-DCA-SICOP-00490-2022.

Ahora bien, en este punto conviene reiterar que la modificación del pliego de condiciones advertida por la Administración en este caso, **opera de manera oficiosa** al haberse rechazado el recurso por falta de fundamentación, razón por la cual es necesario que este punto la Administración tome en consideración lo indicado en la **"CONSIDERACIÓN DE OFICIO"** del punto i) del recurso de objeción presentado por la empresa **Agroservicios Hípicos de Aranjuez Sociedad Anónima**, donde esta Contraloría General analizó de oficio la validez y claridad de los requisitos de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, respaldando a la Administración en cuanto a la exigencia de trayectoria en obras complejas, siendo que pretende sustituir el concepto de "zona marítimo terrestre" por experiencia en obras marítimo-portuarias o fluviales. Sin embargo, en el marco del artículo 93 del RLGCP, se ordena a la Administración delimitar con total precisión el alcance de dichos términos técnicos en el cartel para evitar ambigüedades. Además, respecto a la acreditación de esa experiencia, este órgano contralor determinó que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para alinearse al artículo 94 del RLGCP. Ello por cuanto, aunque el pliego cartelario prevé la presentación de declaraciones juradas o registros del CFIA, se establece como obligatorio requerir cartas o constancias emitidas por los clientes donde conste la recepción a satisfacción del proyecto, sea nacional o extranjero, debiendo la Administración modificar y publicar las modificaciones indicadas del pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 10:40	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 12:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01291-2026	Fecha notificación	21/07/2026 12:19